



CONSTANCIA SECRETARIAL: La dejo en el sentido de indicar que, el día 15 de agosto de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante allega recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de agosto de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda. (PDF 025)

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 08 de septiembre de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

63-130-4003-**002-2022-00360**-00

Interlocutorio. 1862

PROCESO : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE : JOSE ADOLFO MORENO ORJUELA
DEMANDADO : JOSE ANIBAL RIVERA CORREA
AUTO : RESUELVE REPOSICIÓN – ADMITE DEMANDA

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto proferido el día 10 de agosto de 2023 y notificado por estado del día 11 de agosto de 2023.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que, es deber del administrador de justicia velar por la integridad y la democracia de la Constitución sin privilegiar una norma procesal de rango legal por encima de un principio constitucional, convirtiendo las formas en obstáculos y no en instrumento para la satisfacción de derechos sustantivos. Dicho lo anterior considera que, lo solicitado por el Despacho tendiente a que aclare las condiciones del contrato de prestación de servicios profesionales aludido en el escrito de la demanda, ya fue objeto de estudio por parte de la Sala Disciplinaria tanto del Consejo Seccional como del Consejo Superior de la Judicatura, donde se determinó que efectivamente el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales existió y que finalmente faltó a sus deberes profesionales.

Aduce que su representado no cuenta con los documentos que demuestran lo solicitado por el Despacho, toda vez que reposan en el Tribunal Administrativo del Quindío, razón por la cual recurre a la facultad oficiosa del juez, invocando que es una herramienta para garantizar la igualdad de las partes y la lealtad procesal.

Finalmente solicita, en virtud de la primacía del derecho sustancial sobre las formalidades y darle trámite a la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, para que el derecho de su representado no quede burlado.

II. TRÁMITE

No se surtió el traslado de que trata el artículo 110 e inciso 2 del artículo 319 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que a la fecha no existe atadura procesal.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, según lo manifestado en el recurso de reposición presentado, la parte actora considera que con los anexos presentados con el escrito de la demanda se satisface lo requerido por el Despacho, y en virtud a que de conformidad con el Artículo 2º del Código General del Proceso, toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, sea lo primero decir que se accederá a lo solicitado y en consecuencia se admitirá la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Ahora bien, de la solicitud elevada consistente en oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con el fin de solicitar el traslado del proceso disciplinario del señor JOSE ADOLFO MORENO ORJUELA contra JOSE ANIBAL RIVERA CORREA, se tiene que la misma será negada por cuanto no es éste el momento procesal oportuno para ello.

Finalmente, y con respecto a la solicitud de medidas cautelares, se tiene que las mismas serán negadas por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 590 del Código General del Proceso, determina las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos, definiendo de manera taxativa aquellas procedentes para el caso que hoy nos ocupa, encontrándose entonces que la medida correspondiente al embargo y retención de sumas de dineros en diferentes entidades bancarias del demandado, no se encuentra enlistada dentro de las permitidas por la norma anteriormente mencionada, razón por la cual será negada por resultar improcedente. Adicionalmente, cabe resaltar a la actora, que la solicitud de medidas cautelares allegada con el libelo de la demanda se encuentra mal determinada, pues se dirige al despacho como una solicitud de librar mandamiento de pago, procedimiento que no corresponde al presente proceso.

Con respecto a la solicitud de medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-21255, denunciado como propiedad del demandado, se tiene que dicha solicitud tampoco es procedente, de conformidad con el literal b del artículo 590 del Código General del Proceso, que a su tenor reza:

“Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (...)"

De conformidad con la norma que viene de exponerse, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante, para que, si es su deseo continuar con la solicitud de medidas cautelares previas, realice las adecuaciones correspondientes de conformidad con lo estipulado en la norma anteriormente citada.

En consecuencia, de lo anterior y por no existir a la fecha medidas cautelares pendientes por decretar, se requerirá a la parte demandante, para que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a realizar la notificación personal con el demandado dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el auto del diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ADMITIR la demanda que, para proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, formula a través de apoderado judicial, el señor **JOSE ADOLFO MORENO ORJUELA**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 6.498.279, en contra del señor **JOSE ANIBAL RIVERA CORREA** identificado con cédula de Ciudadanía No. 9.778.200.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°, 292 y 301 del Código General del Proceso, y, a la vez, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 en armonía con el inciso 5° del artículo 391, córrasele traslado de la demanda en mención, por el término de diez (10) días, adviértasele además que, con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en su poder y pedir las pruebas que pretendan hacer valer.

Indíquesele también que los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, el cual deberá interponer dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos. (Inciso 2° del artículo 91 del C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión a la demandada, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a realizar la notificación personal con el demandado dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

QUINTO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares allegado con el escrito de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

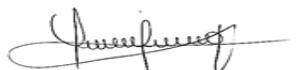
SEXTO: A la presente demanda, imprímasele el trámite del Proceso Verbal Sumario, previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del demandante en los términos del mandato conferido, a la abogada GLORIA LUCIA LÓPEZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.888.485 y portadora de la tarjeta profesional Nro. 57.735 del C.S. de la J.

Notifíquese y cúmplase.

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 127
DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023


YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

YJG

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391c19611cb42fb38257da4c01e0f65cd1ff628cf3ef088871d7e780d7602119**

Documento generado en 08/09/2023 11:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>